

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "CAMPOS, CLAUDIA GLADIS C/ YPF S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00346-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 27/11/2025 14:18:30 comparece la Dra. Ruth Isabel Luengo a los efectos de manifestar que: *"en fecha 15/04/2025 esta parte, YPF S.A., contesta demanda mediante movimiento E0010, y en tal oportunidad, por su carácter de ASEGURADO –tomador- solicita la citación en garantía de Nación Seguros, por encontrarse vigente la Póliza N.º 2199188, tal la copia de constancia de cobertura que se adjuntó como documental al momento de contestar demanda.- (se adjunta nuevamente). Posteriormente en fecha 29/09/2025 y mediante movimiento E0022 se presenta NACION SEGUROS sin contestar la citación en garantía y a los fines de presentar el acuerdo arribado con la actora, el que finalmente fue homologado por V.S."*

Indica que en tal acuerdo, se pone de resalto que Nación Seguros S.A. reconoce su carácter de citada en garantía en los términos de la póliza número 2199188, y comparece de manera espontánea a este procedimiento, a fin de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Sostiene que se trata de la Póliza ya mencionada por YPF S.A., por lo que cuando se pone "fin a la controversia", tal los términos del acuerdo, la actora queda satisfecha en su pretensión poniéndose fin al proceso y desobligándose los demandados.

Que frente al pedido de regulación de honorarios de esa representación, se dijo que YFP S.A. no fue parte del acuerdo, aunque advierten, tampoco se solicitó su conformidad previo a la homologación. Que no obstante, colocar

a la demandada en un estado de indefinición constituye un absurdo desde que en la sentencia homologatoria expone que la “parte actora” ajusta en su totalidad su pretensión económica - referida a un solo hecho, que da origen a los daños y perjuicios- y tratándose del mismo proceso, este no podría concluirse respecto de la citada y no de su asegurado.

Por lo expuesto solicita se tenga por concluido el proceso frente a todos los demandados y citada en garantía, y proceda a la regulación de los honorarios a los letrados intervinientes Ambroggio-Luengo- por la representación de YPF S.A.- MOV E001.

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2025, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de tener por concluido el proceso frente a todos los demandados y al pedido de regulación de honorarios de los letrados patrocinantes de YPF S.A.

2) Que para resolver las presentes considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Que el acuerdo que fuera oportunamente homologado en su cláusula tercera reza: *“El presente acuerdo no significa reconocimiento de hechos ni de derechos en relación al siniestro debatido en autos, manifestando la parte actora y sus letrados que una vez percibidas las sumas acordadas la “parte actora” en su totalidad y su letrada nada más tienen que reclamar por ningún concepto, desistiendo de todo daño material y/o daño por privación de uso y/o por cualquier otro concepto que pudiere haber sufrido con causa en este evento, conocido actualmente o del que tuviere conocimiento en el futuro; y una vez acreditados dichos importes desiste de la acción y del derecho contra Nación Seguros S.A., y su asegurado,*

dejando a salvo los derechos de los mismos, respondiendo la transacción aquí concertada al compromiso de indemnidad patrimonial que detenta la Aseguradora respecto de los sujetos antes descriptos, según las condiciones de póliza contratadas y la ley 17.418, por los daños y perjuicios ocasionados y en relación al evento dañosos de autos siniestro n° 625735 y la póliza N° 2199188”.

3) Ahora bien, en cuanto a la conclusión del presente proceso para todos los demandados, siendo que los términos del acuerdo, en especial su cláusula tercera ya mencionada, se determina que la actora nada tendrá por reclamar en caso de cumplimiento de lo acordado, ni a la citada en garantías ni a su asegurado, entiendo que corresponde estar al cumplimiento total del acuerdo celebrado.

4) No obstante ello, en cuanto a la regulación de honorarios considero oportuno lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de General Roca mediante sentencia 20 de fecha 09/02/2004 en el marco del expediente CA-14095 caratulado "MAUREIRA CARLOS ARNOLDO Y OTRA C/ VEGA JAIME LUIS S/ Daños y Perjuicios", en la que se expresó: *“Así la jurisprudencia ha establecido: "El asegurador podría considerarse liberado de tener que asumir los honorarios de quienes asistieron al asegurado, pero solamente por la contestación a la demanda, pues ese fue el único acto procesal cumplido sin su consentimiento; doctrina que entraña la liberación del asegurador si mediasen otros tramites o actos realizados sin su conformidad (confr. H.C. Peruzzi, "Citación en garantía de la aseguradora y asunción de la dirección letrada del proceso", Jurisprudencia Argentina, t. 1994-III, ps. 747/748). Y, en el mismo sentido, la SCBA resolvió que, dado que no existe acción directa en cabeza del tercero respecto del asegurador del causante del daño, tampoco existe una acción autónoma del abogado del asegurado contra la citada en garantía (conf. Ed. T. 164,*

P. 223); Fallo anotado por G.R. Meilij quien considero formalmente correcto lo decidido ("se ajusta a las normas que rigen la relación asegurativa"), si bien formulo sus reservas al respecto. Por otra parte, la extensión de la cosa juzgada y la ejecutabilidad de la sentencia de condena contra el asegurador tienen, como unico presupuesto, la citación en garantía realizada en tiempo y forma" (confr. H.J. Martinez, "Citación en garantía del asegurador", Bs. As., 1990, P. 124; Del mismo autor, "procesos con partes multiples", Bs. As., 1987; T. II, p. 102; N 22; v., En igual sentido, causas: 7036 del 21.11.89 Y sus citas; 7928 del 10.5.91; 8451 Del 18.6.91, etc..- Autos: Ciccía Patricia Monica c/ Obra Social de Camiones y otros s/incidente de ejecución de honorarios. Causa n 5150/97. Vocos Conesa - Mariani de Vidal 18/06/1998.-" (Lex Doctor 7.0). "La asunción de la defensa por parte del asegurado designando su propio abogado le acarrea como consecuencia el pago de los honorarios de tal letrado; del juego armónico de los arts.109, 110 inc.a) y 118 inc.c) de la Ley de Seguros se deduce que estos preceptos imponen a la aseguradora la obligación de mantener indemne al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, pero ninguno de ellos comprende el crédito del abogado que asiste al asegurado que ha designado su propio abogado; la aseguradora no es deudora de los honorarios regulados a ese letrado ni, obviamente, existe acción directa de esos acreedores contra la aseguradora." (Lex doctor 7,0: Transportes Andemar SRL. en J. Almonacid M. y otro en Suc. A Barros - fallo 00199300 - Kemelmajer de Carlucci, Romano, Nanclares, 01/12/00 Sup.Corte de Just. Circunsc. 1a, Sala 1)".

Dicho ello, y en atención al estado de autos, corresponde regular honorarios a los profesionales representantes de YPF S.A, debiendo asumir ésta última su carga, dejando aclarado que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del

asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) En cuanto al pedido de tener por concluido el proceso, se deberá estar al cumplimiento total del acuerdo oportunamente homologado.
- 2) Regular los honorarios de los Dres RUTH ISABEL LUENGO y ADRIAN FEDERICO AMBROGGIO, en su carácter de apoderados de YPF S.A en la suma conjunta de 10 jus, los que estarán a cargos de su representada.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza